

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440

DE 2008 29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta La Constitución Nacional, el Decreto 1594 de 1984, C.C.A., demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Documento radicado No. 002145 del 7 de abril de 2008, vecinos de le Empresa Industrias del Maíz, ubicada en el municipio de Malambo, la cual se dedica a la producción de almidón de yuca de varias calidades; suscriben quejas por emisión de olores fuertes, ruido y polvillo fino, provenientes del proceso productivo de dicha empresa.

Que con el objeto de verificar cumplimiento ambiental, y atender queja de la Comunidad, funcionarios de la Corporación practicaron una visita de inspección a las locaciones de la Empresa Industrias del Maíz, el día 31 de marzo de 2008, y con base en lo observado se emitió el Concepto Técnico No. 000121 del 22 de abril de 2008, en virtud del cual se hicieron las siguientes precisiones:

La Empresa Industrias del Maíz, cuenta con permisos vigentes de vertimientos y concesión de aguas, desde el 12 de abril de 2004, y por un término de 5 años, expedidos por esta Corporación.

Se inició la visita de inspección ocular, atendiendo las inquietudes de vecinos del sector, quienes manifestaron su inconformismo con el proceso productivo de la empresa Industrias del Maíz, pues se presentan con cierta frecuencia las siguientes situaciones:

- Emisión de fuertes olores desagradables
- Emisión de ruidos producidos presuntamente por el golpeteo de tolvas, para desprender el producto que se adhiere en la línea de producción.
- Emisión de un polvo fino, que se argumenta proviene del arrastre del vapor en la línea de secado.
- Presencia de culebras, roedores e insectos provenientes de las áreas verdes de la empresa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

El proceso inicia con el recibo de la yuca, que es traída en camiones procedentes de diversas ciudades de la costa y dispuestas en un área abierta de donde se alimenta al proceso. Los sacos son vaciados en una canasta, que por rotación y gracias a unas cuchillas, remueve las suciezas externas antes de entrar al área de lavado. El lavado se lleva a cabo en una canaleta que finaliza en un proceso manual de retiro de impurezas. La yuca lavada entra al proceso de molienda, que produce almidón y fibra, los cuales se separan y pasan por secado mecánico y térmico, antes de ser empacados.

Existe un proceso similar para la producción de almidón de yuca modificado, el cual contiene **aditivos** que no han sido documentados.

También se observó un área donde se cultivan y se experimenta con la yuca para obtener mejores resultados en el proceso. Sobre estos cultivos no hay información documentada en los expedientes.

Vertimientos Líquidos:

El área de lavado produce la mayoría de los vertimientos industriales. Para su tratamiento existen 2 trenes sistema clarificador – sedimentador, previo ajuste de Ph, donde se retienen parte de los sólidos sedimentados del proceso, y el agua clarificada, por rebose, es conducida al alcantarillado o recirculada al proceso.

Los sólidos sedimentados caen en una góndola de recepción de sólidos, para procesos o disposición.

Se verificó que el sistema de tratamientos de aguas residuales es hermético, por lo que se evita emisión de olores desagradables a la atmósfera; sin embargo, tanto en la recepción de los sólidos sedimentados como en el área misma de lavado, existe derrame permanente de un flujo pequeño de agua que no es tratado y se infiltra en el suelo o pasa a los canales que conducen directamente al sistema de alcantarillado.

- **Aguas residuales generadas en laboratorio y casino** (Resultados de las caracterizaciones) :

J. J. J.
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **00000440**

DE 2008

29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

Día	Muestra Compuesta	pH	O ₂ Disuelto (mg/L)	Temp. (°C)	Características Macroscópicas
Feb 26	Alicuota #1	4,88	0,25	35,5	Agua turbia con SS
Feb 27	Alicuota #2	4,69	0,14	35,6	Agua turbia con SS
Feb 28	Alicuota #3	5,03	0,27	33,9	Agua turbia blanca
Rango		4,88-5,03	0,14-0,27	33,9-35,6	
Promedio		4,86	0,22	35	
Cumplimiento (Art. 72-Decreto 1594 de 1984)		5-9 <i>No cumple</i>			

Por la cercanía de la Ciénaga de Malambo, el valor de referencia para los parámetros de descarga puede ser de vertimientos a un cuerpo de agua, para el cual el rango permitido de pH en el efluente es de 5 a 9 unidades.

• **Aguas residuales industriales** (Resultados de las caracterizaciones) :

	DBO ₅	DQO	Fósforo	Grasas y/o aceites	NKT	Sólidos Disueltos	Sólidos Totales	Sulfatos	Sulfuros
Kg/día promedio entrada	1355,8	2467,3	4,06	0	51,2	1911,8	523,9	34,4	0
Kg/día promedio salida	822,1	1773,4	3,58	0	38,6	1138,6	124,3	34,9	0
% remoción	39,4%	28,1%	10,7	0	24,6%	40,4%	76,3%	-1,4%	0
Cumplimiento (Art.72-Dcto. 1594/84)	>80% <i>No cumple</i>			<i>No apl.</i>		<i>No apl.</i>	<i>No apl.</i>		

Se evidencia el incumplimiento de las normas establecidas por un porcentaje de remoción de DBO, además el efluente es vertido con valores de pH, menores al permitido, demostrando **ineficiencia** del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Empresa.

Handwritten signature
3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 III 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

Emisiones Atmosféricas:

En cuanto a posibles emisiones de partículas finas, no se detectó al momento de la visita, sin embargo no se descarta que en el proceso de secado, por la chimenea, polvillo de almidón sea arrastrado con el vapor o que en la zona de empaque, este producto sea disperso en el aire.

Los hornos funcionan a base de gas natural.

A pesar de que el proceso estaba funcionando plenamente, los niveles de ruido detectados se perciben dentro del rango permitido. La empresa manifestó desconocer quejas a este respecto, puesto que no existen estudios de ruidos radicados en el expediente de la empresa.

Residuos Sólidos:

Existe en los predios de la empresa 2 áreas de almacenamiento de chatarra y equipos desechados, una de ellas bajo techo y otra contigua al taller, expuesta al ambiente. También existe un área donde se ubican canecas de 55 galones, donde según se reporta, se almacenan los productos químicos utilizados en el proceso de almidón de yuca modificado. Los residuos de yuca del proceso son vendidos a finqueros que los utilizan como alimentos de sus animales.

Concesión de aguas:

Existe concesión de agua captada de un pozo subterráneo de 35 metros de profundidad y de 18 metros de nivel freático, ubicada en predios de la Empresa y cuyo uso exclusivo, según se expone, es para el proceso. La concesión fue otorgada para un caudal de captación máximo de 7,5 L/s.

De la última caracterización que se hizo de las aguas captadas, se advierte que no es apta para usos domésticos.

Areas verdes:

El área de la Empresa comprende una gran extensión de zonas verdes, la mayoría con el mantenimiento adecuado, sin embargo, en las zonas limítrofes con las casas vecinas, se observa maleza y basuras que son arrojadas por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

misma comunidad, pero que se constituyen en focos de roedores, insectos e incluso culebras. La Empresa manifiesta tener programas de control de estas especies.

Con base en la anterior información, se concluye lo siguiente:

El área de lavado es donde se genera la mayor cantidad de vertimientos, estos pasan a un sistema de tratamiento sedimentador – clarificador que demostró su **ineficiencia**, pues la caracterización arrojó valores de pH menores al permitido por la norma y porcentaje de remoción en carga de DBO₅, sólidos totales y sólidos disueltos bastante inferiores al que señala la norma ambiental; situación ésta que provoca el deterioro del cuerpo receptor, configurándose de paso una infracción a dicha normatividad ambiental.

La caracterización a las aguas residuales generadas en el laboratorio y casino, también arrojó valores de pH inferiores a la norma, que dada la cercanía del acuífero Ciénaga de Malambo, incumplirían lo prescrito en el Artículo 63 del Decreto 1594 de 1984.

En lo referente a la **concesión de aguas**, no se han entregado los consumos del segundo semestre de 2007, y lo que va corrido del 2008. Por las características del agua captada, no debe ser usada para fines diferentes al proceso y riego.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que la Ley ha investido a las Autoridades Ambientales, de facultades tendientes a controlar fenómenos que pueden producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la existencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades; para el caso que se nos presenta, el funcionamiento de la Empresa Industrias del Maíz, sin los lineamientos exigidos para funcionar, consecuencia de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de la normatividad ambiental y de los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación, que no son excusable de modo alguno.

Es claro que la Empresa Industrias del Maíz, con su actividad está incumpliendo la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por la C.R.A., lo cual genera una responsabilidad por parte de dicha empresa; teniendo en cuenta que



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

00000440

DE 2008

29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

se configuran todos los supuestos para ello, por la posibilidad de llegar a degradar el ambiente y los recursos naturales, en forma grave e irreversible.

Que siendo así, la Corporación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en consideración del **Principio de Precaución** consagrado en el Artículo 1º, de la Ley 99 de 1993.

La finalidad del Principio de Precaución, es evitar que el daño ambiental ocurra, de esta manera, sin ser el Principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda a el que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no el daño, pero lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los inminentes daños ambientales.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 1º numeral 6º, establece que: *“La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **Principio de Precaución**, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que el literal C, del numeral 2, del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al **Principio de Precaución** en este sentido:

“Al leer detenidamente el Artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental deba adoptar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la constitución política, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.”

Null
6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. *Que exista peligro de daño;*
2. *Que éste sea grave e irreversible;*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente;*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

“Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del Principio de Precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el Artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra).

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero – aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello – pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente...”

Que el Artículo 8º del Código de los Recursos Naturales, dispone que: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, el suelo, y de los demás recursos naturales.*

De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.”

Que los Artículos 34 al 38 del Código de los Recursos Naturales, establecen que se debe utilizar los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, procesamiento o disposición final de los residuos, basuras, desperdicios y en general, de desechos de cualquier clase, prohibiendo descargar sin autorización, los residuos y en general los desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, se podrá imponer a quienes lo producen, la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole la medida para cada caso.

Que los Artículos 8º y 79 de la Constitución Política de Colombia consagran en su orden: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Alcald
8.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo...”

Que los Artículos 211 y 230 del Decreto 1541 de 1978, señalan en su orden:

“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

“Las industrias solo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, si cumplen con las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Instituto Nacional de Salud o las Empresas Públicas Municipales”.

Que los Artículos 63, 72 y 187 del Decreto 1594 de 1984, disponen en su orden:

“Se permite la infiltración de residuos líquidos, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero, en condiciones tales que impida los usos actuales o potenciales.”

“Todo vertimiento a un cuerpo de agua, deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:

Referencia Usuario Existente – Usuario Nuevo:

pH 5-9 Unidades....”

“Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.”

Que el Artículo 210, literal “a” ibidem, señala: *“Reincidir en la comisión de la misma falta.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión temporal, de actividades de producción de almidón de yuca, que generan vertimientos de aguas residuales a la Empresa Industrias Del Maíz, situada en la calle 10-B No.1-F- 225, del municipio de Malambo - Atlántico, con NIT No. 890.301.690-3, y representada legalmente por el señor Carlos Alonso Restrepo Toro o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida es de carácter transitorio y su levantamiento se dispondrá, una vez la Empresa haya corregido las deficiencias detectadas en su Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales, previa verificación por parte de esta Corporación, del cumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa contra la Empresa Industrias Del Maíz S.A., por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente la Constitución Nacional y el Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la Empresa Industrias Del Maíz, el siguiente pliego de cargos:

- Presuntamente haber transgredido las siguientes normas de carácter ambiental:
Artículo 79 de la Constitución Nacional.
Artículos 63 y 72 del Decreto 1594 de 1984.
- Ser reincidentes, puesto que la comisión del hecho generador del daño, es causado por la ineficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, y teniendo en cuenta los antecedentes que sobre el caso se han registrado.

PARAGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelanta esta Autoridad Ambiental, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados, que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna silvestre, se procederá, mediante Acto Administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000440 DE 2008 29 JUL. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 000121 del 22 de abril de 2008, hace parte integral de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, la Empresa Industrias del Maíz, a través de su representante legal o de quien la represente en debida forma, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Practíquese la totalidad de pruebas conducentes y necesarias, a fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y que dieron origen a la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación Administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Empresa Industrias del Maiz S.A. ubicada en el municipio Malambo, y representada legalmente por el Sr. Carlos Alonso Restrepo Toro, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes; de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta corporación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

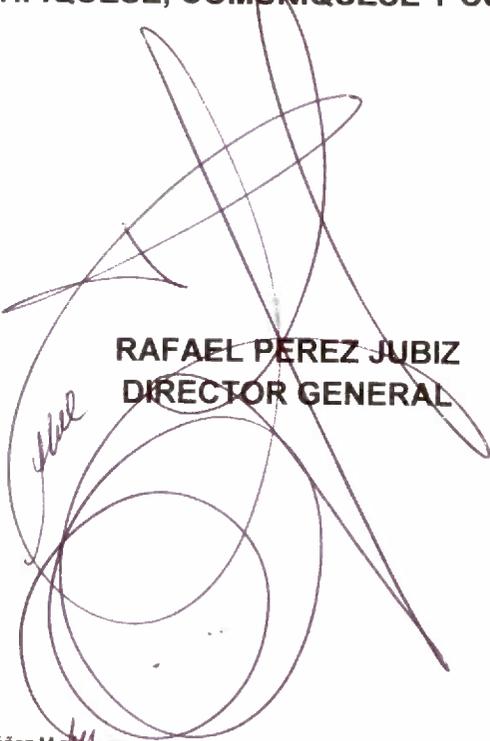
RESOLUCION No. 00000340 DE 2008 29 JUL. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION, SE INICIA UNA INVESTIGACION, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A.”

ARTICULO NOVENO: Contra el Artículo primero de la presente Resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo al Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Raul Ashton Giraldo
Revisado por: Dra. Marta Gisela Ibáñez M.
C.T. No. 000121 del 22-04-2008
Exp.: No. 0827 – 231 - Industrias del Maiz


12